



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2012-00003-00
Origen:	Fiscalía 102 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Medellín (Antioquia).
Procesado:	Ramón María Isaza Arango alias "El Viejo".
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Luz Aida García Quintero

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012)

ASUNTO A TRATAR.

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 2 de marzo de 2012¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 en concurso con el punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** tipificado en el artículo 366 del Código Penal, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia en la noche del 15 de enero de 2004, cuando fuera ultimada la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, profesora de la

¹ Folio 194 C.O.5. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Ramón María Isaza Arango.

escuela de la vereda “Palizada” del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), por dos hombres alías “**Guerrero**” y alías “**San Pacho**” del grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes la amenazaron por presuntamente ser colaboradora de la guerrilla, propinándole en su humanidad varios impactos de bala con arma de fuego utilizando dispositivo silenciador.

Como antecedente se tiene que la referenciada docente en octubre de 2003 había tenido que abandonar el centro de educación rural donde laboraba por la existencia de varios grupos guerrilleros en la zona, cuyos rebeldes constantemente ingresaban a la escuela y se quedaban allí, hechos por los cuales los paramilitares que disputaban el dominio del sector la amenazaron creyendo que ella colaboraba con la subversión, donde por tales razones tuvo que trasladarse a la cabecera municipal del municipio de El Carmen de Viboral, siguiendo con su tarea docente en el casco urbano donde laboró hasta el 14 de Diciembre de 2003.

No obstante que a principios del año 2004, indican las plenarias que la víctima conversó con el paramilitar alías “**Guerrero**” para aclarar la situación y así poder seguir trabajando como profesora, el 15 de enero del aludido año, aproximadamente a las 8.30 de la noche, cuando **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se dirigía sola hacía su residencia por la Calle 22 entre Carreras 32 y 33 del barrio Ospina de El Carmen de Viboral, fue abordada por alías “**San Pacho**” quien la tomó del brazo, le puso el arma de fuego en la cabeza y le disparó en varias ocasiones hasta quitarle la vida, para luego partir en una motocicleta que lo esperaba y que a su vez era conducida por alías “**Guerrero**”.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio de la afiliada a la organización sindical “**ADIDA**”, señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, fue cometido por miembros del Frente “José Luis Zuluaga” adscrito a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, organización que era comandada por el aquí procesado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alías “**El Viejo**” y quien como principio y postulado de la agrupación delictiva había impartido la orden de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder por los actos delictivos bajo la figura jurídica de línea de mando.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RAMON MARIA ISAZA ARANGO alías “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.5.812.993 de Ibagué (Tolima), nacido el 30 de septiembre de 1940 en el municipio de Argelia (Antioquia) con 71 años de edad, hijo de **MIGUEL ANTONIO ISAZA** y **MARIA VIRGINIA ARANGO**, estado civil casado con **ESTHER JULIA GOMEZ**, padre de siete hijos mayores de edad de nombres **MARIA DELFA**, **OMAR**

(q.e.p.d.), **OVIDIO, ADRIANA, JOHN** (q.e.p.d.), **OLIVERIO** y **ESNEDA** conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado².

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de un hombre de 1.65 metros de estatura, contextura mediana, color de piel trigueño, ojos color café, cejas semipobladas, nariz cóncava base recta, boca mediana, labios medianos, dentadura incompleta con prótesis en la parte inferior y superior, lóbulo de las orejas semi adherido, barba escasa, sin bigote, cabello ondulado color castaño oscuro, donde como señales particulares presenta cicatrices por cirugías de próstata y hernias omblícales e inguinales.

Sobre la plena identificación del encartado obra diligencia de inspección judicial realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil³, donde se allego el acta de preparación de documento⁴ del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **ISAZA ARANGO** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de la ciudad de Bogotá a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad capital, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de abril 18 de 2012 obrante a folio 16 del séptimo cuaderno original.

Finalmente se pudo verificar por intermedio del Sistema de Información y Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación⁵ que el señor **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” cuenta con varios antecedentes penales (Sentencias condenatorias) vigentes en su contra, tales como:

- Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá: Condena a 11 años y 3 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (Ejecutoria: noviembre 28 de 2008).
- Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín: Condena a 20 años y 8 meses de prisión por el delito de Homicidio y Lesiones Personales (Ejecutoria: julio 8 de 2009).
- Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT: Condena a 54 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (Ejecutoria: febrero 16 de 2010).
- Juzgado 1º Penal del Circuito de Fresno (Tolima): Condena a 170 meses y 10 días de prisión por el delito de Homicidio (Ejecutoria: septiembre 23 de 2010).
- Juzgado 1º Penal del Circuito de Fresno (Tolima): Condena a 226 meses de prisión por el delito de Homicidio en Persona Protegida

² Folio 234 C.O.5. Indagatoria Ramón María Isaza Arango.

³ Folio 44 C.O.7. Inspección judicial Registraduría Nacional del Estado Civil

⁴ Folio 45 C.O.7. Acta de preparación documento de identidad de Ramón María Isaza Arango

⁵ Folio 17 C.O.7. Antecedentes penales en contra de Ramón María Isaza Arango

(Ejecutoria: abril 20 de 2010).

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

*Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiada sindical de la Asociación de Institutores de Antioquia “**ADIDA**”, ello de conformidad con lo establecido en el informe suscrito el 17 de agosto de 2007 por la Coordinadora del Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Viceministerio de Relaciones Laborales,*

Ministerio de la Protección Social.⁶

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la población de Carmen de Viboral (Antioquia), mediante decisión del 15 de enero de 2004⁷, luego de recibir información del hallazgo del cadáver de la ciudadana **LUZ AIDA GRACIA QUINTERO**, ordeno la práctica de la diligencia de inspección del mismo, procedimiento que se efectuara el día 16 de Enero de ese mismo año⁸.

El inspector Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), mediante auto de 16 de enero de 2004 ordena remitir por competencia la actuación a la Unidad Seccional de Fiscalías de Rionegro (Antioquia)⁹.

La Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro (Antioquia), atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal ordena la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios¹⁰, donde posteriormente el día 23 de agosto de 2004 el expediente es remitido por el despacho instructor a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín¹¹, correspondiéndole al Fiscal 14 Especializado, autoridad que avoca conocimiento en calenda 9 de Septiembre de ese año, insistiendo en el trámite de algunas probanzas testimoniales¹².

El día 3 de diciembre de 2004, la citada autoridad fiscal emitió resolución por medio del cual suspendía la investigación previa por el delito de Homicidio, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 en concordancia con la jurisprudencia constitucional C-145/94, C-055/96, C-1548/00 y C-760/01¹³.

Posteriormente en fecha 30 de enero de 2007, atendiendo la directriz indicada por la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, el Despacho 14 ordena el desarchive de la actuación 852.171 donde figura como interfecta la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, disponiendo la remisión de las diligencias a la Fiscalía Novena Especializada de Antioquia¹⁴.

En igual sentido y mediante auto de sustanciación del 16 de mayo de 2007¹⁵, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T.,

⁶ Folio 130 C.O.I. Certificado condición de sindicalista de Luz Aida García Quintero.

⁷ Folio 2 C.O.I. Auto Inspección de Policía Carmen de Viboral.

⁸ Folio 2 C.O.I. Diligencia de Inspección de cadáver.

⁹ Folio 3 C.O.I. Auto ordena remitir actuación Unidad Seccional de Fiscalías de Rionegro (Antioquia)

¹⁰ Folio 7 C.O.I. Auto ordena Apertura de Investigación previa y práctica de pruebas.

¹¹ Folio 58 C.O.I. Auto por medio del cual la Fiscalía 89 Seccional remite actuación Fiscalías Especializadas de Medellín.

¹² Folio 60 C.O.I. Auto asume conocimiento Fiscalía 14 Especializada.

¹³ Folio 69 C.O.I. Resolución suspende la investigación preliminar.

¹⁴ Folio 75 C.O.I. Auto ordena remitir expediente Fiscalías Especializadas de Antioquia, previo desarchive.

¹⁵ Folio 77 C.O.I. Auto ordena desarchivar expediente y dar trámite pertinente.

ordena a través de la secretaría se desarchiven las diligencias, con el fin de proceder a revisar las mismas y tomar las decisiones que procedan de conformidad, avocando conocimiento del proceso el día 18 de mayo de esa misma anualidad¹⁶.

Mediante interlocutorio de fecha 22 de mayo de 2007¹⁷, la Fiscalía Novena Especializada de Medellín Proyecto O.I.T., revoca de oficio la resolución de suspensión de la investigación previa, ordenando ahondar en las probanzas con el fin de identificar los posibles responsables del hecho investigado, así como de velar por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Atendiendo las Resoluciones N.0-4323 y N.0-4326 de julio 7 de 2008 proferidas por el Fiscal General de la Nación, donde entre otros se ordena reasignar la presente actuación a la Fiscalía 85 Especializada Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, dicho despacho investigador el día 8 de julio de esa misma anualidad avoca conocimiento de las diligencias, continuando con la actuación procesal correspondiente¹⁸.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Ciento Dos Especializada de Medellín, Grupo de Investigaciones O.I.T., asume el conocimiento del expediente el día 12 de febrero de 2009, ordenando la recolección de probanzas, entre ellos la ampliación de injurada de algunos inculcados¹⁹.

En calenda del 15 de marzo de 2010, la autoridad instructora, conforme lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, ordena vincular a la investigación mediante diligencia de indagatoria, entre otros, al señor **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**"²⁰, acto procesal celebrado el día 25 de marzo de ese mismo año²¹.

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" y luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), con resolución del 8 de abril de 2010²² resuelve la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de autor intelectual del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la humanidad de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO** (sic) en calidad de autor, por encontrarse reunidos

¹⁶ Folio 79 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Novena Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁷ Folio 80 C.O.1. Auto revoca suspensión investigación previa.

¹⁸ Folio 270 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

¹⁹ Folio 158 C.O.4. Auto avoca conocimiento Fiscalía Ciento Dos Especializada Proyecto O.I.T. Medellín.

²⁰ Folio 228 C.O.5. Auto ordena vincular mediante indagatoria a Ramón María Isaza Arango alias "El Viejo".

²¹ Folio 104 C.O.5. Diligencia de Indagatoria Ramón María Isaza Arango alias "El Viejo".

²² Folio 246 C.O.5. Resolución que define situación jurídica Ramón María Isaza Arango alias "El Viejo".

los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que cobrara ejecutoria formal y materialmente el día 13 de mayo de 2010, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 284 del quinto cuaderno original.

El 8 de junio de 2010 la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo Especial de Investigaciones OIT de la ciudad de Medellín, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**", disponiendo comisionar para tal fin a su homologo en la ciudad de Bogotá²³.

Obra dentro del paginario constancia fechada el 12 de junio de 2010²⁴, donde se deja entrever la imposibilidad de realizar la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada en la ciudad de Bogotá, atendiendo que el sindicado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** se encontraba hospitalizado, debiéndose aplazar dichas diligencias.

El 13 de septiembre de 2010 el doctor **CARLOS MARIO JARAMILLO RESTREPO** en calidad de Fiscal Ciento Dos Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia) asume el conocimiento de la investigación continuando con el tramite respectivo de la misma²⁵.

Posteriormente, en calenda 30 de enero de 2012, el doctor **ALVARO LEON POLO HINCAPIE** como titular de la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la capital antioqueña avoca conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de varias diligencias.²⁶

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y**

²³Folio 287 C.O.5. Auto comisiona Fiscal Bogotá realizar formulación de cargos a Ramón María Isaza Arango alias "El Viejo".

²⁴Folio 1 C.O.6. Constancia imposibilidad de realizar audiencia formulación y aceptación de cargos por enfermedad procesado.

²⁵Folio 11 C.O.6. Asume conocimiento de la investigación doctor Carlos Mario Jaramillo Restrepo.

MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS (Artículo 366 Ley 599 de 2000), la cual se efectuara el día 2 de marzo de 2012 y dentro de la que el sindicato admitiera los delitos endilgados en su contra²⁷.

Por su parte, la apoderada de la defensa del señor **ISAZA ARANGO**, doctora **MARTHA PATRICIA RUBIANO ROJAS**, solicitó al juez de la causa que al momento de dictarse el fallo se otorgará por favorabilidad el 50% de descuento de la pena a imponer y se tramitará lo relativo a los beneficios por colaboración de la Ley 600 de 2000; igualmente requirió la togada de la defensa se acumulara la pena a imponer a los procesos de justicia y paz, pues en dicho sistema procesal es donde su defendido se encuentra postulado.

Posteriormente, el expediente fue remitido a este Despacho Judicial el día 12 de abril de 2012²⁸ por parte de la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo O.I.T. de la ciudad de Medellín, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 16 de abril hogaño el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia²⁹.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria

²⁶ Folio 174 C.O.6. Avoca conocimiento de la investigación doctor Álvaro León Polo Hincapié

²⁷ Folio 89 C.O.11. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Ramón María Isaza Arango.

²⁸ Folio 202 C.O.6. Auto ordena remitir actuación Juzgados Penales del Circuito Especializados Descongestión OIT de Bogotá.

²⁹ Folio 4 C.O.7. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³⁰.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los “Delitos contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al igual que el delito contra “La Seguridad Pública” como lo

³⁰ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

³¹ Apreciación de las pruebas

es la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” en lo que tiene que ver con el homicidio de la agremiada sindical **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, ejecutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga, donde el procesado ostentaba la calidad de máximo comandante dentro de la organización irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimada la docente **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) en la noche del 15 de enero de 2004.

Móvil

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causo la muerte de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, inicialmente se tiene el informe de policía judicial suscrito el 20 de agosto de 2004 por la Unidad Investigativa de Rionegro (Antioquia)³², donde se establece que en testimonio la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA** manifestó que la víctima había sido asesinada porque no le colaboraba a las autodefensas con información de la guerrilla, concluyendo los investigadores que al parecer el crimen tenía su origen en represalias en contra de la docente sindicalizada por trabajar en una vereda de influencia subversiva y por tener conocimiento de algunos movimientos de los rebeldes en dicha zona.

Sobresale de dicha averiguatorio que la víctima tenía varios familiares en la guerrilla, tales como un primo, un hermano llamado “**Walter**” y una hermana que le decían “**La Loca**”, aduciendo el esposo de la víctima que habían sido desplazados de la zona rural por la guerrilla.

Si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia³³, ello teniendo en cuenta

³² Folio 48 C.O.I. Informe de Policía Judicial Sijin Rionegro (Antioquia).

³³ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Nótese como en testimonio del señor **JUAN RICARDO CARO RIAÑO**³⁴, Secretario de Educación Municipal de Carmen de Viboral, afirma que supo sobre la muerte de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** que había sido en la zona urbana de la población, agregando que a la docente le habían prohibido los grupos ilegales volver a la vereda “La Palizada”, teniendo conocimiento que la víctima tenía un hermano que se había reinsertado y que por ello existían amenazas en su contra.

Téngase en cuenta lo manifestado en diligencia de testimonio por **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO JIMENEZ**³⁵, quien en calidad de tía de la víctima afirmó que antes de la muerte de **LUZ AIDA**, ella misma le había comentado sobre amenazas que había recibido en la vereda “Palizada” porque a la escuela se les metía la guerrilla y se ponían a jugar en la cancha, donde en una ocasión hubo un encuentro con el Ejército y los subversivos lograron escapar, empezando desde ese momento la persecución de los paramilitares en contra de su sobrina.

Por su parte, la prima de la occisa **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO** manifestó en diligencia de declaración³⁶ que su familia sabía que a **LUZ AIDA** la habían amenazado los paramilitares porque trabajaba en la vereda “Palizadas” de influencia guerrillera y porque la señalaban de suministrarle alimentación a la insurgencia, indicando que los irregulares le ordenaron a su familiar que se tenía que venir de allá o sino que la mataban, circunstancia que concuerda con lo dicho por la otra de las declarantes.

No puede pasar por alto el Despacho que evidentemente en el conflicto armado que vive nuestro país, el solo hecho de permitir (involuntariamente y amenazado) que un grupo ilegal hiciera de las suyas en el lugar o sector donde se encontraba determinado ciudadano, era suficiente para señalarla por el grupo opositor como traidor y contrario a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a intimidarla y en muchos casos a asesinarla, como ocurrió en el presente caso, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

El ex miembro de las autodefensas **IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO** en diligencia testimonial³⁷ afirma que el comandante alias “Julio” tuvo conocimiento que la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** le

³⁴Folio 219 C.O.1. Testimonio Juan Ricardo caro Riaño.

³⁵Folio 219 C.O.1. Testimonio Melida del Rosario Quintero Jiménez.

³⁶Folio 221 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero.

³⁷Folio 9 C.O.2. Testimonio Iván Darío Restrepo Londoño.

suministraba alimentación a la guerrilla en el lugar donde ella enseñaba, siendo esta la razón para que el jefe paramilitar ordenará su ejecución, lo que indudablemente concuerda con lo dicho por los familiares de la interdicta respecto del origen de su deceso.

Corroborar lo anterior el testimonio del también ex desmovilizado **DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS** alias "**Tobías**"³⁸ quien mencionó que el comentario en el pueblo era que la muerte de la profesora tenía su origen en que dicha señora le colaboraba a la guerrilla suministrándoles comida y llevándoles mercados, lo cual sea de paso se debe anotar que nunca fue comprobado.

ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO, otro de los familiares de la obitada, es claro en exponer en su diligencia de testimonio³⁹ que **LUZ AIDA** era profesora en la vereda "Palizadas", zona de alta influencia guerrillera, donde los paramilitares la citaron porque supuestamente le ayudaba a la guerrilla, ya que le habían dicho al comandante de dicha agrupación irregular que la docente le colaboraba a la subversión comprándoles mercados.

El esposo de la víctima, señor **GIOVANNI QUINTERO ZULUAGA**⁴⁰ fue explícito en indicar que a **LUZ AIDA** la habían amenazado los paramilitares porque trabajaba en la vereda "La Palizada" que era un sector de influencia guerrillera, manifestándole que se tenía que ir del pueblo, por lo que la educadora sindicalizada había hablado previamente a su muerte con un comandante de las autodefensas quien le había manifestado que podía trabajar tranquila en la región.

De lo aquí referenciado da cuenta en diligencia testimonial **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias "**Guerrero**"⁴¹ quien verifica que efectivamente la docente **LUZ AIDA** había hablado con él para pedirle autorización de trabajar en la zona urbana de Carmen de Viboral a lo que no vio inconveniente alguno, pero que días más tarde recibió la orden de alias "**Marcos**" de ejecutarla, sin poder contrariar dicha orden.

No obstante lo anterior, afirma el señor **QUINTERO ZULUAGA** que su cónyuge se encontraba tramitando la desmovilización de la guerrilla de una hermana de ella de quien había logrado se entregara al Ejército, agregando que por el sector de la escuela donde trabajaba **LUZ AIDA** si se la pasaba los subversivos quienes en ocasiones pedían agua y había que dársela, situación por la que los paramilitares los señalaban como colaboradores de la insurgencia.

También menciona el declarante que en dicho sector de la escuela de la vereda "Palizada" hubo enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares,

³⁸Folio14 C.O.2. Testimonio David Alberto Alzate Vargas.

³⁹Folio18 C.O.2. Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero.

⁴⁰Folio23 C.O.2. Testimonio Giovanni Quintero Zuluaga.

⁴¹Folio186 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias "Guerrero".

donde al abandonar el sitio los rebeldes los miembros de las autodefensas los maltrataron supuestamente tildándolos de guerrilleros, situación que demuestra de que efectivamente el grupo irregular de ultra derecha tenía catalogada a la señora **GARCIA QUINTERO** y su familia como colaboradores de la insurrección, lo cual valga insistir nunca fue verificado ni siquiera con prueba sumaria alguna.

La señora **MARIA DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑO**, madre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** coincide con lo dicho por los demás testigos, cuando en su diligencia testimonial⁴² menciona que su hija le había manifestado que los paramilitares le habían hecho abandonar la vereda “La Palizada”, ya que por tener una hermana guerrillera terminaría ayudándole a la subversión, donde el comandante de las autodefensas alias “**Marcos**” la estaba buscando por un enfrentamiento que habían tenido con los rebeldes.

Asegura la señora **QUINTERO CASTAÑO** que **LUZ AIDA** se encargaba de los mercados escolares y que tal vez por ello los paramilitares la vieron y pensaron que le ayudaba a la guerrilla suministrándoles alimentación, aspecto este preponderante para desvirtuar que efectivamente la agremiada sindicalizada colaboraba en tal sentido, por cuanto si bien es cierto algunos de los miembros de las autodefensas precisamente señalaron a la víctima como auxiliadora de la subversión en esta modalidad, también es verdad que ello nunca se comprobó.

Prueba de lo anterior se tiene el testimonio del ex paramilitar **HERNAN ALONSO ARBOLEDA OCAMPO** alias “**Arboleda**”⁴³ quien aseguró que tuvo conocimiento que al comandante “**Julio**” le informaron que la profesora **LUZ AIDA** le llevaba mercados a la guerrilla, siendo a la vez informante de la subversión, lo que sin lugar a dudas conlleva a demostrar que a la aquí víctima la ultimaron las autodefensas presuntamente por ser colaboradora de la subversión.

De la indagatoria del señor **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias “**Guerrero**”⁴⁴ surge otra hipótesis delictiva, la cual sino es más descabellada que la analizada en párrafos anteriores, si sobresale por su ausencia de soporte probatorio, como lo es que la profesora **LUZ AIDA** era la amante de un jefe guerrillero de las **FARC** y que por ello se le había dado de baja, pues dicha situación de por sí se sale de todo contexto investigativo y de lo cual el juzgado no podrá dar la menor credibilidad por ausencia de argumentos concretos que así lo reconozca.

Posteriormente, en ampliación de indagatoria⁴⁵ el señor **BONILLA QUINCHIA** modifica parcialmente su dicho argumentando que la profesora era colaboradora de la guerrilla y que por eso se tomó la decisión de

⁴²Folio28 C.O.2. Testimonio María del Socorro Quintero Castaño.

⁴³ Folio32 C.O.2. Testimonio Hernán Alonso Arboleda Ocampo.

⁴⁴ Folio79 C.O.2. Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia.

⁴⁵ Folio186 C.O.5.Ampliación de Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia.

ajusticiarla, máxime que alias “**Marcos**” había dicho que era la amante de un comandante guerrillero, donde queda la incertidumbre de saber si la persecución en contra de la obitada fue por su auxilio a los rebeldes o por su trato sentimental con uno de ellos.

JUAN CARLOS ARIAS ARIAS, residente en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) manifestó en su diligencia testimonial⁴⁶ que a la profesora **LUZ AIDA** la habían matado las autodefensas por ser colaboradora de la guerrilla ya que trabajaba en una vereda donde había mucha subversión.

En igual sentido que el testigo anterior, el ciudadano de Carmen de Viboral (Antioquia), señor **FRANCISCO ANTONIO MIRA LOPEZ**, aseveró en su diligencia testimonial⁴⁷ que se había escuchado en la población que a la profesora **LUZ AIDA** la habían matado las autodefensas porque le colaboraba a la guerrilla, lo cual fue ratificado por la señora **MARISELA QUIROGA HENAO** en su diligencia de ampliación de indagatoria⁴⁸.

Se escucha en testimonio a la señora **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**⁴⁹ quien manifiesta a la Fiscalía que **LUZ AIDA** le comentó que tenía problemas con los paramilitares por los problemas suscitados en la vereda “La Palizada” y porque tenía una hermana guerrillera.

Respecto esta misma condición el ciudadano **JORGE IVAN ARBOLEDA GARCIA** alias “**Marinillo**” da cuenta de dicha situación, manifestando en diligencia testimonial⁵⁰ que se decía que a **LUZ AIDA** la habían matado las autodefensas porque tenía una hermana guerrillera.

De otro lado, el comandante general del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas del Magdalena Medio que operaban en el oriente antioqueño, señor **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias “**Mcgyver**” manifiesta en su indagatoria⁵¹ que a la profesora se le dio muerte por parte del grupo irregular que él comandaba por ser miliciana de la guerrilla, insistiendo en su ampliación de injurada⁵² que la docente trabajaba directamente con los rebeldes teniendo una hermana en la subversión, circunstancia que en ningún momento fue verificada probatoriamente por el grupo ilegal, o por lo menos no se allego prueba documental o testimonial que así lo indicara.

La también profesora y amiga de la docente sindicalizada ultimada, señora **MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA** deja entrever en su diligencia testimonial⁵³ que después de la muerte de **LUZ AIDA** se decía que la habían asesinado las autodefensas porque tenía una hermana en la guerrilla, aspecto este que si bien es cierto se verificó, también es verdad

⁴⁶Folio263 C.O.2. Testimonio Juan Carlos Arias Arias.

⁴⁷Folio270 C.O.2. Testimonio Francisco Antonio Mira López.

⁴⁸Folio1 C.O.3. Ampliación Indagatoria Marisela Quiroga Henao.

⁴⁹Folio86 C.O.3. Testimonio Victoria Elena Giraldo Tobon.

⁵⁰Folio129 C.O.3. Testimonio Jorge Iván Arboleda García.

⁵¹Folio215 C.O.3. Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

⁵²Folio104 C.O.5. Ampliación indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

que no se comprobó como tal dicho móvil.

El ex paramilitar **OSCAR ALBERTO TABARES VALENCIA** alias "**Marcos**" en diligencia de entrevista ante los funcionarios de la policía judicial **SIJIN** de Medellín⁵⁴ manifiesta que ordenó el asesinato de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** porque era auxiliadora de la guerrilla, quien les colaboraba subiéndoles mercados a la vereda "Palizada", donde además se tenía conocimiento de tener una hermana en la subversión.

En diligencia de injurada alias "**Marcos**"⁵⁵ afirma que ordeno la muerte de la profesora **LUZ AIDA** porque se decía que ella trabaja directamente con alias "**Kiko**" de las **FARC** haciendo inteligencia en el pueblo, vacunando y boleteando al comercio, teniendo una hermana subversiva, donde si bien es cierto alude que dicha situación fue verificada por otras fuentes, también es verdad que no hace mención a ninguna de ellas, lo cual para el Despacho no tiene la mas mínima credibilidad por cuanto dicho aspecto nunca se verifico dentro del paginario.

De la investigación se puede concluir que evidentemente la señora **GARCIA QUINTERO** se desempeñaba como profesora prestando sus servicios en un centro educativo de la vereda "La Palizada" del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), quien era señalada por el grupo de autodefensas que operaba en el sector como colaboradora y auxiliadora de la guerrilla, ello teniendo en cuenta que el sector donde se encontraba ubicado el plantel donde laboraba la víctima era de influencia de la subversión, donde por ello y por tener algunos familiares en la guerrilla se le atribuía ayudar a los rebeldes, donde según la organización paramilitar le suministraba alimentación a los insurgentes, no habiéndose podido verificar probatoriamente tal aspecto; igualmente se llevo a comentar que la obitada tenía alguna relación sentimental con uno de los comandantes de la agrupación ilegal, donde por ello brindaba la colaboración desinteresada a los alzados en armas, apoyándose en su labor como docente.

No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en inmediaciones del oriente antioqueño, tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio de la docente sindicalista **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** tuvo su fundamento en el señalamiento que se le

⁵³Folio41 C.O.4. Testimonio María Sirley Martínez García.

⁵⁴Folio166 C.O.5. Informe de Policía Judicial Sijin.

⁵⁵Folio191C.O.5. Indagatoria Oscar Alberto Tabares Valencia.

hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) de ser colaboradora y auxiliadora de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares la señalaron de haber aprovechado su condición de docente de la escuela “Palizadas” para suministrar alimentación a la subversión, ello por cuanto era una zona de influencia de los rebeldes.

*Además de lo anterior, desacertado considera el juzgado la posición de señalarse a la víctima por parte del grupo paramilitar como auxiliadora y colaboradora de la subversión, cuando precisamente quedo decantado dentro de la actuación procesal que **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** hacía lo humanamente posible para tramitar la desmovilización de su hermana de las filas rebeldes, donde si hubiere sido cierto lo esgrimido por los miembros de las autodefensas de su incondicionalidad con la guerrilla, seguramente no habría intervenido en esa importante labor humanitaria.*

*En igual forma, no encuentra razón el juzgado del porque si la profesora **LUZ AIDA** era presuntamente adepta a las ideologías de izquierda, como así lo hacen ver los miembros de las autodefensas, haya sido también víctima de desplazamiento junto con los demás miembros de la comunidad de la vereda “palizadas” por parte de la subversión, pues la lógica y el sentido común conllevarían a concluir sin lugar a dudas que del caso de haberse probado su admiración a la agrupación rebelde esto en ningún momento le habría ocurrido.*

*De otro lado, una de las personas más reconocidas de la población de Carmen de Viboral (Antioquia), la educadora **VIRGINIA ELENA GIRALDO**, es enfática en indicar que a pesar de haber conocido por muchos años atrás en el aspecto laboral a la señora **LUZ AIDA GCRAIA QUINTERO**, nunca tuvo conocimiento que la aquí obitada fuera colaboradora, auxiliadora y mucho menos miembro de la guerrilla, lo que contradice probatoriamente los dichos de los miembros del grupo de autodefensas imperantes en el oriente antioqueño para la fecha de los hechos.*

*No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la señora **GARCIA QUINTERO** es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.*

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o auxiliadora de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos

señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en reciente jurisprudencia⁵⁶ de la siguiente manera:

Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población”⁵⁷.

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la

⁵⁶ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

⁵⁷ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)⁵⁸ - establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵⁹:

- “1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*

⁵⁸ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁵⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

- b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
- c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.
- d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente – duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁶⁰.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

⁶⁰ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos

de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

3.3.2.1. “Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en

el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. “Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁶¹, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en

⁶¹ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada por los autores del ilícito como auxiliadora y colaboradora de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.*

A más de ello tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con el acta de inspección al cadáver N.004 de enero 15 de 2004, suscrita por la

*Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)⁶² en el que se hace una breve identificación de la occisa **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, así como una descripción del lugar de su muerte, indicándose que se trataba de la zona urbana del municipio mencionado, más concretamente la Calle 22 entre Carreras 32 y 33, Barrio Ospina, vía pública frente a la residencia demarcada con el número 32-33, carretera pavimentada y con iluminación pública, donde la presentación del cadáver se ajusta a la cabeza con dirección norte, pies al sur, posición natural, miembros superiores izquierdos de cubito dorsal; signo post mortem cuerpo frío, sin livideces.*

Se complementa el acta de inspección de cadáver con la observación en el sentido que la posible manera de muerte fue homicidio con arma de fuego, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas el aspecto objetivo de la conducta investigada, pues se verificó el deceso de un miembro de la población civil de manera violenta e inmisericorde.

*Del mismo modo y como demostrativo de la materialidad del delito se tiene dentro del paginario el informe suscrito por el Comandante de Policía de la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia)⁶³, Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**, quien afirma que siendo las 20:35 horas del 15-01-04 se recibió una llamada de una ciudadana, la cual no quiso identificarse, informando que en la calle 22 entre carreras 32 y 33 habían asesinado a una señora, la cual se encontraba tirada sobre la vía, circunstancia por la cual se procedió de inmediato a acudir al sitio por parte del personal disponible, donde al llegar al lugar señalado, aproximadamente a unas diez cuadras del comando de policía, encontraron el cuerpo sin vida de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.*

Complementa el informe policial que el cadáver de la docente sindicalizada fue encontrado con cinco (5) orificios en el cráneo, distribuidos uno en la región parietal derecha, otro en la región frontal derecha, el tercero en la región preauricular izquierda y dos más en la zona retroauricular izquierda, habiendo sido trasladado el cuerpo a la morgue del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

*Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción emitido por La Notaria Única del Circulo del Carmen de Viboral (Antioquia)⁶⁴ calendada el 30 de enero de 2004, donde se da fe de la muerte de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** el 15 de enero de 2004, sexo femenino, indicándose que la inscripción se hace en el libro 8, folio 04221642 de defunciones, con fecha 19 de enero de 2004, habiendo sido certificado el deceso por el doctor **JAMEL HENAO** con registro 51050, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.*

⁶² Folio 1 C.O.I. Acta de Inspección de cadáver Luz Aida García Quintero.

⁶³ Folio 17 C.O.I. Testimonio de Martha Cecilia Giraldo García.

⁶⁴ Folio 26 C.O.I. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de Luz Aida García Quintero.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia N.08 emitido el día 16 de enero de 2004 a nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** y suscrito por el médico legista **JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia)⁶⁵, en el cual como fenómenos cadavéricos mencionó rigidez parcial, describiendo como signos de violencia externa los siguientes:

“O.E. # 1 Orificio de Entrada a nivel de pómulo izquierdo sin orificio de salida (OS), dirección delante-atrás, izquierda derecha.

O.E. # 3 Orificio de Entrada a nivel temporal izquierdo, dirección izquierda derecha, atrás-adelante con

O.S. # 2 Orificio de Salida a nivel frontal derecho.

O.E. # 4 Orificio de Entrada a nivel retroauricular izquierdo sin orificio de salida, dirección izquierda derecha.

Se recuperan 2 proyectiles.”

En el acápite del examen interno del cadáver, cuando se analizó los signos de violencia en la cabeza se concluyó:

“Fractura múltiple de huesos temporal izquierdo, frontal, temporal derecho. Así como de pómulo izquierdo.

Hematoma subdural y extradural con destrucción de masa encefálica a nivel de lóbulo temporal y frontal, se recuperan 2 proyectiles.

En el diagnóstico macroscópico recalco la necropsia lo siguiente:

“Cadáver de sexo femenino, edad aparente 23 años, quien presenta heridas por arma de fuego # 3 en cráneo, con fractura de huesos propios, hematoma subdural y extradural, más destrucción de masa encefálica, en la cual se recuperan 2 proyectiles de armas de fuego”

Finalmente concluye la diligencia de necropsia que:

“El deceso de quien en vida respondió al nombre de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, fue consecuencia natural y directa del Shock Neurogénico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural ocasionado por heridas múltiples por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal.”

Corroboró lo anterior, la declaración rendida el pasado 30 de septiembre de 2004 por **GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁶⁶, quien en calidad de cónyuge de la víctima asevera que su esposa era educadora de la vereda “Palizadas”, la cual había salido en la mañana a una capacitación en zona urbana del Carmen de Viboral (Antioquia), donde para las 8:45 de la noche la mataron llegando a la casa.

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con fotocopia del libro de minuta que se llevaba en la Estación de Policía de Carmen de Viboral (Antioquia) para enero de 2004⁶⁷, donde se especifica para el día 15 a las 20:38 horas la siguiente anotación:

⁶⁵ Folio 28 C.O.I. Protocolo de Necropsia No. 08 a nombre de Luz Aida García Quintero.

⁶⁶ Folio 64 C.O.I. Declaración Giovanni Quintero Zuluaga.

⁶⁷ Folio 111 C.O.I. Libro Minuta de Información Policía Nacional Carmen de Viboral (Antioquia).

“A la hora al verificar información sobre los hechos ocurridos en la cll.22 con cr.32 y 33, se confirma que aproximadamente a las 20:30 hrs fue muerta por desconocidos la señora Luz Aida García Quintero, de 23 años de edad, casada, hija de Maruja y Gustavo, natural y residente en el Carmen, Barrio Ospina en la cr.32A Nro 21A-27, teléfono 5432979, de profesión educadora en la vereda La Palizada del Carmen de Viboral, bachiller, identificada con la c.c. Nro 43.714.971 expedida en el Carmen de Viboral, la cual recibió (5) impactos con arma de fuego, al parecer pistola 7.65. Así (01) un impacto en la región parietal derecha, (01) un impacto en la región frontal derecha, (01) un impacto en la región preauricular sector izquierdo y (02) impactos en la región retoauricular sector izquierdo, el levantamiento del cadáver fue practicado por el señor Víctor Hugo Palacios Cañón, inspector municipal a eso de las 21:30 horas mediante acta N.004 de la fecha; en el lugar de los hechos se hallaron 04 vainillas y 01 plomo. Conocieron del caso SP. Moreno Angarita Álvaro comandante estación, SI Martínez Tobòn y Pt Mejía Baena, sin más novedad.”

*De la misma manera y como demostrativo del aspecto objetivo de la conducta analizada se tiene el testimonio de la señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**⁶⁸, quien en calidad de tía de la víctima refiere como el día de los hechos siendo las 8:30 de la noche, se dirigía camino hacia su casa con su hija **SILVIA ELENA** y su esposo **HECTOR JIMENEZ**, cuando observaron pasar una moto con dos sujetos los cuales todo el mundo identificaba como los paramilitares “**Guerrero**” y “**San Pacho**”, percatándose más adelante que **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se encontraba hablando y caminando con el segundo de los mencionados, el cual en determinado momento le puso un arma en la cabeza a la altura de la sien, disparándole por primera vez, pues al ella caer siguió propinándole impactos de bala para luego huir con su compinche en el vehículo motorizado.*

*Reafirma lo anterior, la declaración rendida el pasado 20 de febrero de 2008 por **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**⁶⁹, donde asevera que el día 15 de enero de 2.004 venía en el taxi de su papá, cuando vieron pasar una motocicleta DT verde en la que se desplazaban los miembros de las autodefensas alias “**Guerrero**” y “**San Pacho**”, los cuales se les adelantaron tres cuadras, observando posteriormente y después de haber guardado el carro que el último de los mencionados se encontraba muy cerca de **LUZ AIDA**, percibiendo en la esquina de la Carrera 32 con Calle 22 que alias “**San Pacho**” agarro y halo del brazo izquierdo a la víctima, sacando un arma y colocándosela al lado izquierdo de la cabeza, disparándole como cinco tiros, para lo cual la agredida cayo arrodillada.*

⁶⁸ Folio 218 C.O.I. Declaración Melida del Rosario Quintero Jiménez.

⁶⁹ Folio 221 C.O.I. Declaración Silvia Elena Jiménez Quintero.

Dentro de la diligencia de inspección judicial practicada al sitio de los hechos el 1 de diciembre de 2008⁷⁰, la señora **JIMENEZ QUINTERO** sin dubitación alguna afirmó que a media cuadra de donde mataron a **LUZ AIDA** vio cuando un tipo le halo la chaqueta, le coloco un revolver en la cabeza y la mato, aspecto este incontrovertible de la materialidad de la conducta ilícita investigada, pues concuerda con los otros medios testimoniales recolectados.

Se practico testimonio del ciudadano **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**⁷¹ quien manifestó que el día de marras venía con su esposa e hija, donde después de ir a guardar su carro llego a la esquina de la Carrera 32 con Calle 22 y vio que **LUZ AIDA** se encontraba con un tipo (sic) que le decían “**San Pacho**”, escuchando un fogonazo y como la víctima le suplicaba que se detuviera, razón por la cual salió a correr, sintiendo luego como cuatro tiros más.

Explicito es el testigo referido, cuando en su ampliación de testimonio rendido el 27 de octubre de 2008⁷² concreta que vio cuando el sicario alias “**San Pacho**” cogió del brazo a la víctima, le puso el arma en la cabeza y le disparo, siendo dicha afirmación creíble para el juzgado toda vez que proviene de uno de los testigos presenciales del acto criminal.

Así mismo, para la demostración de la materialidad del punible de Homicidio, se cuenta con el testimonio rendido por la educadora **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**⁷³, el que indica que ella se enteró del deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** porque la llamo la profesora **HILDA PATRICIA HOYOS** que vive en el mismo barrio donde ocurrieron los hechos, informándole que la victima iba para su casa y que antes de llegar le habían disparado.

Por otra parte, la docente **LAURA ROSA HENAO DE RUIZ** en diligencia de testimonio rendida el 14 de noviembre de 2008⁷⁴ manifestó que la noche de la ocurrencia del delito, siendo como las 8:30 se encontraba en una cafetería, cuando unos maestros llegaron a comentar que habían asesinado a la profesora **LUZ AIDA**, informando solo que le habían disparado entrando a su casa, indicativo este de la ocurrencia de la conducta criminal estudiada.

Concurre a confirmar la muerte violenta de la ciudadana **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, el álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos⁷⁵ y el que describe con toda claridad el lugar donde se ejecuto el delito, verificándose de las diferentes imágenes allegadas, entre otros, la casa de los testigos (Imagen 1), la ubicación desde donde la familia **JIMENEZ** observa como uno de los delincuentes se

⁷⁰ Folio 280 C.O.3. Diligencia de Inspección Judicial sitio de los hechos (Testimonio Silvia Elena Jiménez).

⁷¹ Folio 224 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias.

⁷² Folio 94 C.O.3. Ampliación testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias.

⁷³ Folio 86 C.O.3. Testimonio de Virginia Elena Giraldo Tobon.

⁷⁴ Folio 230 C.O.3. Testimonio de Laura Rosa Henao de Ruiz.

⁷⁵ Folio 298 C.O.3. Álbum fotográfico inspección judicial sitio de los hechos.

le acerca a la víctima (Imagen 7), el lugar de donde la familia ve morir a la profesora **GARCIA** (Imagen 9), el sitio exacto donde agreden a la docente (Imagen 12), el lugar de donde **SILVIA ELENA** y su madre aprecian el homicidio (Imagen 14) y el punto desde donde el señor **HECTOR** aprecia el hecho criminal (Imagen 16).

Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, la tiene el testimonio de la ciudadana **MARIA SIRLEY MARTINEZ GARCIA**⁷⁶, quien como docente y compañera de la víctima manifiesta que el día de los hechos estuvo con **LUZ AIDA** hasta las cinco y media o seis de la tarde, donde al estar comiendo un helado en el parque llegó una motocicleta grande, mencionando la obitada que le parecía extraño la presencia de ese vehículo porque la había venido siguiendo ese día, encontrándola nerviosa la declarante, afirmando que al llegar a su casa un amigo le dijo que habían matado a la profesora mencionada.

De la misma manera, se cuenta con el informe de topografía del lugar donde ocurrieron los hechos rendido por la Sección de Criminalística del C.T.I. Antioquia⁷⁷, el cual mediante escala 1/1000 y 1/500 ilustra el lugar del homicidio, así como el sitio exacto donde los testigos presenciales observaron el asesinato, graficando las calles, carreras y direcciones de las inmediaciones donde se ejecuto el delito, no quedando duda de la ocurrencia del reato investigado.

Uno de los autores materiales del delito aquí investigado, como lo es el señor **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias “**Guerrero**” en su diligencia testimonial de noviembre 11 de 2009⁷⁸ manifestó que para el día de marras la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** andaba con una amiga, siendo perseguida por uno de los integrantes del grupo paramilitar, donde al quedar sola la cogió de la mano y le disparo, afirmación que no arroja duda alguna de que efectivamente se ejecutó a la docente sindicalizada el día 15 de enero de 2004.

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe de la Estación de Policía de Carmen de Viboral en el cual se menciona que la víctima se desempeñaba como educadora de la vereda “**Palizada**” en dicho municipio, quien se había radicado en el casco urbano de la población en razón a haber sido desplazada por la guerrilla, según la propia versión de su esposo⁷⁹.

⁷⁶ Folio 41 C.O.4. Testimonio de María Sirley Martínez García.

⁷⁷ Folio 59 C.O.4. Informe de Topografía del lugar donde ocurrieron los hechos.

⁷⁸ Folio 186 C.O.5. Testimonio de John Jairo Bonilla Quinchia alias “Guerrero”

⁷⁹ Folio 4 C.O.1. Informe Estación de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

La ex guerrillera **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA** en diligencia testimonial allegada al paginario⁸⁰ es conteste en indicar que conoció a **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** como profesora de las veredas “**La Represa**”, “**El Morro**” y “**La Palizada**”, omitiendo cualquier comentario de que la víctima colaborara de alguna forma con el grupo subversivo del que pertenecía la declarante, por lo que no existe dubitación alguna de la condición de miembro de la población civil de la aquí obitada.

Por su parte el secretario de educación municipal de Carmen de Viboral, señor **JUAN RICARDO CARO NIÑO**⁸¹ asevera que distinguió a la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** como educadora de dicha jurisdicción, habiéndola tratado en los Comités Operativos de docentes, sin mencionar acotación alguna de que la profesora formara parte o prestara colaboración a ningún grupo irregular.

La ciudadana **LUZ MARINA MORENO ACOSTA** en diligencia de declaración rendida el 25 de octubre de 2008⁸² manifestó que conoció a **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** porque era docente igual que ella, asistiendo junto con la hoy víctima a todas las capacitaciones que citaban para los docentes, asegurando a la vez que la occisa trabajaba en una vereda alejada del casco urbano llamada “Palizadas” de la que solo podía venir una vez a la semana por su lejanía.

Pero quien da mejores referencias de la víctima en cuanto a su ocupación e historia tanto laboral como personal es la señora **VIRGINIA ELENA GIRALDO TOBON**, quien como una de las educadoras más antiguas de Carmen de Viboral (Antioquia) afirmó en diligencia testimonial⁸³ que en un tiempo cuando estaban buscando profesores la hoy víctima llevo su hoja de vida y como era una de las mejores bachilleres del Colegio “Fray Julio Tobón” se la recomendaron y la seleccionó para trabajar; que comenzó a laborar desde enero 17 de 2000 en la modalidad a termino fijo en la escuela rural de la vereda “Mirasol”, luego en el 2001 en la escuela de la vereda “Santa Inés”, para el 2002 en la escuela rural “Colorados” y ya en el 2003 fue contratada por el departamento para trabajar en la vereda “La Palizada”.

De igual manera menciona la declarante que conoció que de la vereda “La Palizada” tuvo que venirse desplazada **LUZ AIDA** porque amenazaron a varios miembros de la comunidad, emigrando muchas personas al casco urbano del municipio, donde incluso le prestó un salón para que dictara clases a los alumnos desplazados hasta finalizar el periodo del año 2003.

Téngase en cuenta que la testigo antes referenciada, a pesar de conocer la trayectoria de la víctima desde sus inicios como educadora, en ningún momento la señala como auxiliadora o colaboradora de la guerrilla, siendo

⁸⁰ Folio 17 C.O.1. Testimonio Martha Cecilia Giraldo García.

⁸¹ Folio 66 C.O.1. Testimonio Juan Ricardo Caro Niño.

⁸² Folio 82 C.O.3. Testimonio Luz Marina Moreno Acosta.

⁸³ Folio 86 C.O.3. Testimonio Virginia Elena Giraldo Tobon.

ello una prueba más para demostrar la condición de miembro de la población civil de la interdicta.

Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** ostentaba la calidad de civil protegida por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁸⁴ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Vale la pena advertir en esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** quien hoy funge como víctima, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliadora, simpatizante o miembro de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda, no autorizan para que la misma hubiera sido estigmatizada y señalada como objetivo militar por aquella agrupación al margen de la ley. A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁸⁵

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho

⁸⁴ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁸⁵ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, quien ostentaba el cargo de comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaba en el oriente del departamento de Antioquia, más concretamente en el municipio de Carmen de Viboral donde operaba el frente José Luis Zuluaga adscrito al grupo paramilitar inicialmente mencionado y del cual es el jefe máximo el aquí implicado .

Da cuenta de esta circunstancia, el informe de la Estación de Policía de Carmen de Viboral⁸⁶ donde se indica que la muerte de **LUZ AIDA** tiene su origen en presuntas represalias por parte de miembros de las Autodefensas, esto por el hecho de trabajar en una vereda de influencia guerrillera y por tener conocimiento de los movimientos de la subversión.

Por su parte la ex subversiva **MARTHA CECILIA GIRALDO GARCIA** manifiesta en declaración⁸⁷ que a la profesora **LUZ AIDA** la habían matado los paramilitares, donde utilizándose una moto que era reconocida como de ese grupo irregular, dos tipos siguieron a la educadora y en horas de la noche la asesinaron cerca a su sitio de residencia.

Sobre estas mismas circunstancias, se tiene el testimonio rendido por el esposo de la víctima, señor **HERNAN GIOVANNY QUINTERO ZULUAGA**⁸⁸, quien manifiesta que no conoce las causas del deceso de su cónyuge, suponiendo que los responsables son los paramilitares o la guerrilla, por cuanto donde trabajaba la educadora era zona de conflicto entre dichos grupos irregulares, encontrándose la población en medio de la candela (sic).

Posteriormente en diligencia de ampliación de testimonio⁸⁹, el señor **QUINTERO ZULUAGA** complementa su información aduciendo que a su esposa **LUZ AIDA** la tenían amenazada las autodefensas, siendo precisamente este grupo quien la matara, ello teniendo en cuenta que los testigos presenciales reconocieron a uno de los sicarios como miembro del grupo paramilitar.

MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, testigo presencial de los hechos, al referirse sobre las personas que ultimaron a su sobrina⁹⁰, manifiesta que los mismos eran forasteros pertenecientes al Bloque de **RAMÓN ISAZA**, siendo dichas personas las que vacunaban a todo el pueblo, enterándose que eran paramilitares porque desde que llegaron se presentaban así, lo cual corrobora que quienes le cegaron la vida a la afiliada sindical eran miembros de las autodefensas que operaban en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia).

⁸⁶ Folio 5 C.O.1. Informe Estación de Policía Carmen de Viboral.

⁸⁷ Folio 50 C.O.1. Testimonio Martha Cecilia Giraldo García.

⁸⁸ Folio 64 C.O.1. Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

⁸⁹ Folio 23 C.O.2. Ampliación de Testimonio de Hernán Giovanni Quintero Zuluaga

Los ex paramilitares **IVAN DARIO RESTREPO LONDOÑO**⁹¹ y **DAVID ALBERTO ALZATE VARGAS** alias “**Tobías**”⁹² indican en sus manifestaciones rendidas dentro de la presente investigación que pertenecieron al Frente “José Luis Zuluaga” de las Autodefensas Unidas de Magdalena Medio, estructura que se encontraba al mando del comandante general **RAMON ISAZA**.

ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO⁹³ afirma en su declaración que los que mataron a **LUZ AIDA** fueron reconocidos paramilitares de la región, quienes antes de ejecutar el crimen habían hecho ir a la víctima a un sector donde se encontraban las bases y campamentos de las autodefensas, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fuera víctima la educadora.

Respecto de quienes comandaban el grupo delictivo que ejecuto el alevoso crimen en contra de la educadora **GARCIA QUINTERO**, el ciudadano **ANTONIO JOSE GOMEZ CASTAÑO** en testimonio rendido el 29 de Julio de 2.008⁹⁴, manifestó que **RAMON ISAZA** y alias “**Mcgiver**” eran los superiores de dichas personas, siendo esto verificativo de la participación del implicado en los hechos objetos de investigación.

De otro lado, el también ex paramilitar **HERNAN ALONSO ARBOLEDA OCAMPO** alias “**Arboleda**” fue enfático en afirmar en su diligencia testimonial⁹⁵ que para el 7 de febrero de 2006 se desmovilizó junto con el Bloque del Magdalena medio el frente “José Luis Zuluaga” que operaba en el municipio de Carmen de Viboral, agregando que dicho grupo irregular se encontraba al mando del sujeto **RAMON ISAZA**, no existiendo duda por ello de quien aquí se juzga era el comandante general de dicha colectividad ilegal.

El propio **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias “**Guerrero**”, siendo uno de los autores materiales del asesinato de la docente sindicalizada, en diligencia de injurada prestada el 15 de agosto de 2008⁹⁶, no ocultó manifestar que el homicidio de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se había ejecutado cuando pertenecía al Frente “José Luis Zuluaga” del Bloque Magdalena Medio al mando del comandante **RAMON ISAZA**, asegurando en una posterior declaración⁹⁷ que junto con alias “**San Pacho**” la habían ajusticiado.

El señor **JORGE LUIS OROZCO GOMEZ**⁹⁸, alcalde del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) para la fecha en que fue ultimada la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, confirmo que para enero de 2004

⁹⁰ Folio 218 C.O.1. Testimonio Melida del Rosario Quintero Jiménez

⁹¹ Folio 9 C.O.2. Testimonio Iván Darío Restrepo Londoño

⁹² Folio 14 C.O.2. Testimonio David Alberto Alzate Vargas

⁹³ Folio 18 C.O.2. Testimonio Ariel de Jesús Jiménez Quintero

⁹⁴ Folio 35 C.O.2. Testimonio Antonio José Gómez Castaño

⁹⁵ Folio 32 C.O.2. Testimonio Hernán Alonso Arboleda Ocampo alias “Arboleda”

⁹⁶ Folio 79 C.O.2. Indagatoria John Jairo Bonilla Quinchia alias “Guerrero”

⁹⁷ Folio 186 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias “Guerrero”

⁹⁸ Folio 250 C.O.2. Testimonio Jorge Luis Orozco Gómez

operaba en esa región el frente “José Luis Zuluaga” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena medio al mando del comandante **RAMON ISAZA**.

En igual sentido uno de los taxistas de la población del oriente antioqueño, como lo es el señor **JUAN CARLOS ARIAS ARIAS**⁹⁹, afirmó que en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) hacia presencia el frente “José Luis Zuluaga” del Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas al mando de **RAMON ISAZA**, no existiendo duda alguna que el aquí vinculado se desempeñaba como jefe supremo de dicha agrupación de ultra derecha.

Aún más concreto se denota el ciudadano carmelita **MANUEL JOSE CASTRO PAVAS** cuando manifiesta en su declaración¹⁰⁰ que dentro del casco urbano del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) se encontraban las autodefensas de **RAMON ISAZA**, lo que valorado junto con los demás elementos materiales probatorios allegados al paginario no deja duda de la participación del aquí implicado como coautor impropio del delito analizado.

El testimonio de **OSCAR ALBEIRO TABARES VALENCIA** alias “**Marcos**”¹⁰¹ resulta más contundente, por cuanto deja en claro que ingreso para el año 2002 al Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas que operaba en el oriente antioqueño donde se encontraba bajo el mando directo de **RAMON ISAZA** y “**Mcgyver**”, complementando su declaración en injurada¹⁰² al indicar que él fue quien ordeno la muerte de la profesora **LUZ AIDA**, encomendando dicha labor a alias “**San Pacho**” y alias “**Guerrero**”.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se tratan de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor e incluso los practicados en un determinado juicio llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal.

Así mismo, el comandante paramilitar que comandaba la zona donde ocurrieron los lamentables hechos que conllevaran al deceso de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, señor **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias “**Mcgyver**”¹⁰³, previo a reconocer su responsabilidad en el insuceso investigado por línea de mando, mencionó que desde sus inicios en el año 1988 se incorporó a las Autodefensas del Magdalena Medio al mando de **RAMON ISAZA**, situación que verifica el compromiso delictual del aquí procesado.

⁹⁹Folio263 C.O.2. Testimonio Juan Carlos Arias Arias.

¹⁰⁰Folio142 C.O.3. Testimonio Manuel José Castro Pavas.

¹⁰¹Folio128 C.O.4. Testimonio Oscar Albeiro Tabares Valencia alias “Marcos”.

¹⁰²Folio 191C.O.5. Indagatoria Oscar Alberto Tabares Valencia alias “Marcos”

No obstante lo anterior y si existiera duda alguna respecto de la responsabilidad del encausado en los hechos investigados, se allego al paginario la Orden de Batalla de las Autodefensas Bloque Magdalena Medio –**ACMM**-, Frente José Luis Zuluaga¹⁰⁴, donde se menciona que ese grupo ilegal delinque en el oriente antioqueño, entre otros en los municipios de La Unión, Nariño, Carmen de Viboral y Sonsón (Antioquia), donde su vocero, ideólogo y principal cabecilla es el sujeto “**RAMON ISAZA**” quien desde el año 1968 se viene desempeñando como máximo cabecilla de la mencionada agrupación delictual.

En igual manera, la Fiscalía General de la Nación por intermedio del funcionario judicial, Proyecto OIT de la ciudad de Medellín¹⁰⁵ y la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Antioquia¹⁰⁶, allega al paginario la Orden de Batalla y componente orgánico de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga, donde se destaca el señor **RAMON ISAZA ARANGO** alias “**Don Ramón y/o El Viejo**” como máximo cabecilla de la organización, la que tiene influencia en el oriente del Magdalena Medio, concretamente en los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Nare, San Luis, San Francisco, Argelia, Nariño, Sonsón, La Unión, Abejorral y Carmen de Viboral (Antioquia).

El Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia mediante informe del 13 de noviembre de 2008¹⁰⁷ al verificar las bases de datos de la sección de análisis criminal expone que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio tienen influencia en la región del oriente antioqueño, concentrándose en los municipios de San Luis, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Puerto Boyacá y en las zonas adyacentes a la autopista Medellín-Bogotá, así como en los municipios del nororiente de Caldas y el norte del Tolima.

También se acota en el referido informe que en zonas como San Francisco, San Luis y Cocorna perpetuaron masacres, recordándose también las de La Esperanza y El Carmen de Viboral (Antioquia), donde fallecieron 27 personas en junio de 1996.

Enuncia el documento como representante de la organización irregular al señor **RAMON ISAZA ARANGO**, decantando que el grupo paramilitar que delinquía en los municipios de La Unión, Carmen de Viboral y Sonsón se autodetermino Frente José Luis Zuluaga, demostrándose con ello que el aquí encausado era el jefe máximo de dicha agrupación ilegal.

La Seccional de Investigación Criminal, Departamento de Policía Antioquia, mediante comunicado de diciembre 2 de 2008¹⁰⁸ informa que el Frente

¹⁰³ Folio 104 C.O.5. Indagatoria Luis Eduardo Zuluaga Arcila alias “Mcgyver”

¹⁰⁴ Folio 52 C.O.1. Orden de Batalla Autodefensas del Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga.

¹⁰⁵ Folio 92 C.O.1. Orden Batalla y Componente Orgánico Autodefensas Campesinas Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga.

¹⁰⁶ Folio 147C.O.1. Orden Batalla y Componente Orgánico Autodefensas Campesinas Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga.

¹⁰⁷ Folio 246 C.O.3. Informe policía judicial sobre Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

¹⁰⁸ Folio 51 C.O.4. Informe policía judicial sobre Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

José Luis Zuluaga depende del grupo ilegal de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando del sujeto **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**Moncho**”.

Indistintamente y fuera de lo antes analizado el aquí procesado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”¹⁰⁹ adujo en su diligencia de injurada practicada el 25 de marzo de 2010¹⁰⁹ que la consigna del grupo comandado por él era combatir a la guerrilla, donde si bien el jefe de la zona donde se encontraba el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) era alias “**Mcgyver**”, los homicidios que se ejecutaron por la organización a su cargo en el territorio dominado y bajo los lineamientos ideológicos de la agrupación eran su responsabilidad, por cuanto estos individuos estaban a su mando, solicitando por ello acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada.

El día 2 de marzo de 2012¹¹⁰ se realiza la diligencia de formulación y aceptación de cargos donde **ISAZA ARANGO** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio por línea de mando de que fuera víctima la profesora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de máximo comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia) y quienes ejecutaron el atroz homicidio por medio de su reducto frente José Luis Zuluaga, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera

¹⁰⁹ Folio 234 C.O.5. Indagatoria Ramón María Isaza Arango alias “El Viejo”.

¹¹⁰ Folio 194 C.O.6. Acta de Formulación de cargos para Ramón María Isaza Arango alias “El Viejo”.

anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de máximo comandante del Frente “José Luis Zuluaga” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en jurisdicción del oriente antioqueño, para el mes de Enero del año 2004, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la educadora sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** por considerarla enemiga de su causa, al señalarla colaboradora y auxiliadora de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde jurisprudencialmente lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

De manera que la participación de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante máximo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular, las que él mismo había establecido, según sus propios dichos.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos, como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000¹¹¹ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Respecto del tema de coautoría impropia la doctrina ha señalado lo siguiente¹¹²:

“El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud

¹¹¹ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

¹¹² PATRICIA FARALDO CABANA, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio nulla poena.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**", en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

DE LA FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

La conducta punible conocida bajo la denominación jurídica de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, se encuentra constituida por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesado ha de responder por este delito pues fue con ese tipo de artefacto (arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas) con el que se produjo el deceso de la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

El porte debe de ser comprendido en los términos previstos en el artículo 17 del Decreto 2593 de 1993, según el cual, "**Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal**".

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

"... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consume con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio

que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar ´varios portes´ pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta...”

En igual forma el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 8º señala cuales son el tipo de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, así:

“Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como :

- a) Pistolas y revólveres de calibre 9.652mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
- b) Pistola y revólveres de calibre superior a 9.652mm. (.38 pulgadas);
- c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;
- d) Armas automáticas sin importar calibre;
- e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
- g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
- i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;**
- j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anteriores.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término el acta de inspección del cadáver N° 004 del 15 de Enero de 2.004, realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Carmen de Viboral (Antioquia), practicada al cuerpo de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**,¹¹³ en el lugar de los acontecimientos, donde aparece en el acápite de mecanismo utilizado “Arma de Fuego”.

Por otro lado, se tiene el informe rendido por el comandante de la Estación de Policía de Carmen de Viboral (Antioquia), Sargento Primero **LUIS ALVARO MORENO ANGARITA**¹¹⁴, quien indica que al realizarse la inspección del cadáver de la occisa, en el lugar de los hechos fueron encontradas cuatro (4) vainillas y uno (1) proyectil al parecer de arma Pistola 7.65 mm, significando esto que efectivamente para acabar con la

¹¹³ Folio 1 C.O.I. Acta de inspección de cadáver de Luz Aida García Quintero.

¹¹⁴ Folio 4 C.O.I. Informe Comando de Policía Carmen de Viboral (Antioquia).

vida de la maestra sindicalizada, se utilizó arma de fuego por parte del grupo delictivo que ejecuto el homicidio.

No puede descartarse lo dictaminado por el médico legista **JAMEL ALBERTO HENAO CARDONA**, al momento de practicar la necropsia del cuerpo sin vida de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**¹¹⁵, donde concluye que la muerte obedeció a consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a destrucción de masa encefálica y hematoma subdural, ocasionado por heridas múltiples por “arma de fuego” de naturaleza esencialmente mortal, habiéndose recuperado dentro del cadáver dos (2) proyectiles del elemento bélico mencionado, surgiendo la certeza acerca de la utilización de arma de fuego para acabar con la existencia de la víctima de estos hechos.

Reposa igualmente dentro de la infoliatura, el estudio técnico de balística realizado por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín¹¹⁶, donde al analizar los elementos encontrados en la escena del crimen, se concluyo que las vainillas son del calibre 7.65 mm y .32 auto, las que formaron parte constitutiva de cartuchos del mismo calibre y fueron percutidos por un arma de igual calibre de funcionamiento semiautomático y/o automático clase pistola, agregando que el proyectil encontrado formo parte de un cartucho calibre .32 auto y/o 7.65 mm que fue disparado por arma del mismo calibre, corroborándose con ello la acreditación del hecho delictivo estudiado.

El oficio emanado el día 25 de febrero de 2004 por la Fiscalía 58 Seccional de Rionegro (Antioquia)¹¹⁷ da cuenta que al parecer el arma de fuego utilizada para asesinar a la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** venia acondicionada con un silenciador, circunstancia que efectivamente también refiere el patrullero **ADRIAN ALBERTO TRIANA PALOMO** cuando en su diligencia testimonial¹¹⁸ menciona que como quiera que el arma incautada (pistola 7.65 mm) en otro acto delictivo en el municipio de Carmen de Viboral tenía un dispositivo “silenciador”, y en el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO** no se escucharon disparos, podría tener relación dicho objeto bélico con el utilizado en la muerte de la maestra.

Lo anteriormente dicho por el miembro de la Policía Nacional lo volvió a ratificar en su testimonio de febrero 15 de 2008¹¹⁹, manifestando que dentro de un caso policial sucedido en el municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), donde participaron miembros de las autodefensas, encontró una pistola con silenciador y un proveedor 7.65 mm., donde

¹¹⁵ Folio 28 C.O.I. Necropsia N.08 practicada a Luz Aida García Quintero.

¹¹⁶ Folio 32 C.O.I. Estudio técnico de balística.

¹¹⁷ Folio 35 C.O.I. Oficio Fiscalía 58 Seccional de Rionegro (Antioquia) donde menciona arma con silenciador.

¹¹⁸ Folio 36 C.O.I. Testimonio Adrian Alberto Triana Palomo.

¹¹⁹ Folio 214 C.O.I. Ampliación de Testimonio Adrian Alberto Triana Palomo.

como no se escucharon disparos en la muerte de la profesora **LUZ AIDA** pensó que se utilizó el mismo artefacto enmudecedor.

Con base en la anterior insinuación, el ente instructor solicitó cotejo balístico entre los elementos encontrados en la escena del delito aquí investigado y el arma referida por el funcionario policial, denotándose dentro del paginario el estudio balístico de comparación suscrito por el Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín, fechado el día 7 de abril de 2004¹²⁰, arrojando como resultado identidad y continuidad en su estriado y microrayado, lo que determina que fueron disparados por la misma arma de fuego, para el caso la Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F-45675-W.º.

Nótese que una de las testigos presenciales del hecho delictivo donde resulto muerta la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** fue precisamente su prima **SILVIA ELENA JIMENEZ QUINTERO**, quien en diligencia de testimonio de febrero 20 de 2008¹²¹ manifestó que se escucharon como cinco disparos, pero muy pasito, no sonando normalmente sino como un sonido ahogado, siendo ello verificativo de que efectivamente para ultimar a la profesora sindicalizada se utilizó el dispositivo silenciador con el cual fuera incautada la misma arma en otros hechos delictivos.

El testimonio del perito experto en armas **CARLOS ALBERTO CORAL HERNANDEZ**¹²² al analizar los tres dictámenes de balística antes mencionados, afirmó que de las cuatro vainillas halladas en el lugar donde perdió la vida **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, tres de ellas fueron disparadas por la misma arma y la cuarta fue disparada por otra, siendo todas las cuatro vainillas calibre 7.65 mm, aseverándose lo mismo respecto del proyectil hallado en el cuerpo de la occisa.

Insiste el declarante que al tener el arma con la cual se pudo realizar el cotejo, se puede concluir que tres de las cuatro vainillas halladas en la escena del delito, así como el proyectil hallado en el cadáver de la profesora fueron disparados por el arma pistola calibre 7.65, modelo 82F, numero indicativo F-45675-W, no quedando duda alguna que el arma encontrada a algunos miembros de las autodefensas fue con la cual se dio muerte a la víctima de los presentes hechos.

Para demostrar efectivamente la materialidad del delito inculcado contra la seguridad pública, se allego oficio N.1769 DIV7-BR4-AJ-CCA-420 fechado el 8 de Agosto de 2.007 y suscrito por el Teniente Coronel **ARTURO HERRERA CASTAÑO**¹²³, quien en calidad de Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada con sede en Medellín, informó

¹²⁰ Folio 42 C.O.1. Estudio comparativo de balística.

¹²¹ Folio221 C.O.1. Testimonio Silvia Elena Jiménez Quintero.

¹²² Folio 234 C.O.2. Testimonio Carlos Alberto Coral Hernández

¹²³ Folio 179 C.O.1. Informe Cuarta Brigada sobre el Sistema Nacional de Armas.

que verificada la base de datos del Sistema Nacional de Armas, el arma clase pistola marca **PIETRO BERETTA** N.F45675W cal 765 figura a nombre del señor **JOSE GABINO ROJAS BELLO** identificado con cédula de ciudadanía N.79.906.892, con permiso para porte N.1197997 con vencimiento 21-07-2009, mencionándose que se recibió en sesión del señor **PEDRO PABLO VERGARA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N.1.550.826, habiendo sido adquirida el 03-11-2000, aspecto este verificativo de que efectivamente el aquí procesado no tenía la autorización pertinente para disponer de este elemento bélico y por ende incurrió en el delito analizado.

Debe de tenerse en cuenta como el policial **TRIANA PALOMO** en su diligencia testimonial ya referida, fue claro en indicar que el arma Pistola calibre 7.65 mm y que fue utilizada para ejecutar el crimen de la profesora **GARCIA QUINTERO**, en el momento de su incautación llevaba incurso un dispositivo “silenciador”, el cual al ser analizado en ese momento por los agentes pudieron dictaminar que era hechizo.

Lo anteriormente mencionado por el patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Carmen de Viboral (Antioquia), debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al paginario, pues se dice que en la noche en que se asesino a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** los testigos presenciales de los hechos no escucharon disparo alguno, siendo conteste esto con la utilización de este dispositivo en el arma con la que se cometió el ilícito.

Por su parte otro de los testigos presenciales como lo fue el ciudadano **HECTOR DE JESUS JIMENEZ ARIAS**¹²⁴, afirmo en su diligencia testifical que escucho primero un “fogonazo”, pero no sonó como un disparo normal, siendo un sonido como ahogado, corroborándose nuevamente la utilización del silenciador en la muerte de la profesora.

La educadora **LUZ MARINA MORENO ACOSTA** en diligencia de testimonio de octubre 25 de 2008¹²⁵, manifestó que se había enterado de la muerte de **LUZ AIDA** al otro día, cuando en una capacitación le comentaron que habían matado a una docente joven en el barrio Ospina, donde al parecer se había utilizado silenciador por cuanto no se habían escuchado los tiros, siendo ello conteste con lo dicho por los testigos presenciales.

No obstante lo anterior y si quedara duda alguna respecto de la utilización del dispositivo silenciador en el arma de fuego utilizada para asesinar a la docente **GARCIA QUINTERO**, tenemos el testimonio de **JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias “Guerrero”¹²⁶, quien aseguró que para ultimar a la víctima en los hechos investigados se utilizó una pistola calibre 7.65 con silenciador, siendo creíble la afirmación dada por

¹²⁴ Folio 224 C.O.1. Testimonio Héctor de Jesús Jiménez Arias

¹²⁵ Folio 82 C.O.3. Testimonio Luz Marina Moreno Acosta

¹²⁶ Folio 186 C.O.5. Testimonio John Jairo Bonilla Quinchia alias “Guerrero”.

el testigo, pues precisamente él fue uno de los sicarios que participó en los hechos delictuosos que aquí se juzgan.

*Con los elementos materiales probatorios y evidencia física hasta el momento aportados, se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, el hecho que para el día 15 de Enero de 2004 se asesinó a la profesora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** utilizando un arma de fuego con dispositivo “silenciador”, la cual posteriormente fue plenamente identificada dentro de la investigación como Pistola 7.65 mm o .32 auto, marca Pietro Beretta, modelo 82FS y número de identificación F45675W.*

Atendiendo lo señalado en el Art. 8 literal “i” del Decreto 2535 de 1991, que cataloga como armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública o de guerra las que lleven dispositivos de tipo militar, entre otros “silenciadores”, donde fuera probado en el transcurso de esta sentencia la utilización de este dispositivo al momento de ultimar a la profesora sindicalizada, no existe incertidumbre alguna para sancionar al aquí procesado como coautor del delito descrito en el artículo 366 de la Ley 599 de 2.000.

Debe hacer claridad el Despacho lo relacionado con la figura jurídica de la coautoría en la utilización de armas de fuego para cometer el delito de homicidio, pues vale la pena recordar que no es atinado sostener que en los delitos cometidos por un número plural de personas, que han actuado bajo un designio común, la acción se divide para responsabilizar a cada interviniente solo por la fracción de hecho que haya ejecutado materialmente.

De ahí que para estos efectos el acto colectivo debe apreciarse en su conjunto y como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“...en los casos en que varias personas proceden a una empresa criminal, consciente y voluntaria división del trabajo para la producción de un resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable”¹²⁷.

En atención al mismo tema, nuevamente se pronuncia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, así¹²⁸:

“No se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral ni materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen

¹²⁷ Sentencia 28 de Febrero de 1985 citada en el fallo del 24 de Enero de 2.001. Radicado 12993

¹²⁸ Sentencia 11 de Julio de 2002. Radicación 11862

prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art. 29 de la Ley 599 de 2000), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido ".

Así las cosas, cuando varias personas deciden cometer el delito de homicidio y para su realización utilizan armas de fuego, están creando un riesgo jurídicamente desaprobado que a todos les corresponde asumir en la medida de su intervención, pues la decisión de incorporar a la tarea delictiva las armas se atribuye a todos y por tanto también será de todos la responsabilidad por los delitos que se cometan con el empleo de las mismas en desarrollo de la conducta punible convenida.

En consecuencia, el hecho de que uno de los miembros de la organización delictiva hubiese ejecutado materialmente la descripción típica consagrada en la conducta punible, ello en manera alguna conlleva a que se sustraiga a los terceros de su condición de autor. El sustento de este aserto radica en que este tercero, así no hubiera disparado, dentro de la división de funciones cumplía de hecho un rol, derivado del acuerdo común y previo. Dicho de otra manera, dada la naturaleza colectiva de ese influjo sobre el ánimo defensivo del agraviado, resulta inaceptable desligar, para convertirla en tarea accesoria, la intervención trascendente de quien no ejecutó la específica acción de portar ilegalmente el arma de fuego y de causar el resultado muerte. Dentro de la división del trabajo, su participación intangible, por cuanto ella no introdujo ningún tipo de ruptura en la unidad de causa y fines, fue tan esencial, aunque su manifestación al mundo exterior hubiera sido distinta, como la de sus compañeros de empresa delictiva.

*Por lo anterior, es procedente predicar en contra del aquí vinculado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" quien fungía para la fecha de los hechos como comandante máximo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que la organización que dirigía le quitó la vida a una persona utilizando arma de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, siendo viable atribuirle la acción en comento a título de coautor, pues como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento achacable a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es*

imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.

Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.

*Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**", en calidad de coautor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en concurso con la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.***

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375)***

MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculcado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se presentaba como la máxima figura del grupo delictual, es decir el ejemplo criminosos a seguir, impartiendo lineamientos de acabar ilícitamente con aquellos que no compartieran sus ideologías, para el caso la víctima, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya ha sido condenado en varias instancias judiciales, tal y como se dijo al inicio de estas diligencias al ocuparse el Despacho de los antecedentes penales vigentes en su contra.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que corresponde a

CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena principal a imponer a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 366. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Dispone la conducta delictual una pena de **TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad, generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador.

Así, el cuarto mínimo va de 36 a 57 meses; el primer cuarto medio de 57 meses y 1 día a 78 meses, el segundo cuarto medio de 78 meses y 1 día a 99 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 99 meses y 1 día y 120 meses de prisión. Al igual que en las conductas punibles anteriores, esta juzgadora se ubicara en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer el quantum de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **LUIZ AIDA GARCIA QUINTERO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que la dosificación punitiva aquí adoptada tiene su origen en la realizada por estos mismos hechos dentro de los procesos radicados N.110013107010200900020 y 110013107010201000022, seguidos respectivamente en contra de **JOHN JAIRO BONILLA QUINCHIA** alias “**Guerrero**” y **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** alias “**Mcgyver**”, quienes fueran condenados los pasados 11 de septiembre de 2009 y 10 de septiembre de 2010.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad

procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹²⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio de la señora **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** se ejecutó el día 15 de enero de 2004, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada transcurrieron **6 años, 2 meses y 10 días**, lapso en el cual no debe estimarse como el tiempo total que la Fiscalía ejecuto los actos instructivos y de investigación, pues el proceso estuvo suspendido por intervalo de **2 años, 1 mes y 27 días**.

Al reanudarse la investigación desde el 22 de mayo de 2007¹³⁰ hasta el momento de la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria¹³¹ de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**, donde se le puso de presente la investigación penal y los cargos por los que se le investigaba transcurrieron **2 años, 10 meses y 3 días**.

No obstante lo anterior, desde el momento mismo de la diligencia de injurada realizada el 25 de marzo de 2010 hasta el momento de la suscripción del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada efectuada el 2 de marzo de 2012¹³² volvió a transcurrir un tiempo de **1 año, 11 meses y 6 días** acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación,

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

¹³⁰ Folio 80 C.O.1. Auto ordena revocar suspensión de investigación

¹³¹ Folio 234 C.O.5. Indagatoria Ramón María Isaza Arango

¹³² Folio 194 C.O.6. Acta de Formulación y aceptación de cargos para Ramón María Isaza Arango

surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**" la de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (1.425) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO DOCE (112) MESES Y QUINCE (15) DIAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor material impropio en concurso con el delito de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS .**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como otra pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por un lapso igual a **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

BENEFICIO POR COLABORACION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias "**El Viejo**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la defensa del aquí procesado, doctora **MARTHA PATRICIA RUBIANO ROJAS**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por beneficio por colaboración establecido en la Ley 600 de 2000.

Sea del caso acotar que la prerrogativa solicitada por la apoderada de la defensa se encuentra establecida en los artículos 413 y 414 de la Ley 600 de 2000 denominada beneficio por colaboración, debiéndose señalar que a la luz de tales preceptivas legales, dicho trámite por ser del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, no hace parte de la actuación procesal

propriadamente dicha, sino que es un rito anexo a ésta, y por tanto ajeno a su estructura básica¹³³.

Los beneficios por colaboración para la eficacia de la administración de justicia, ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia deben ceñirse a un específico y reglado trámite que se inicia con la manifestación voluntaria y libre expresada por el procesado con esa concreta finalidad y se desarrolla a través de conversaciones que indefectiblemente deben conducir a un acuerdo con el Fiscal General de la Nación o el fiscal que este designe, pacto sujeto a la aprobación de un juez competente.

*En tales circunstancias, si en el presente caso no aparece que el procesado haya convenido con la Fiscalía General de la Nación un acuerdo en torno a la colaboración que presuntamente haya suministrado para las buenas resultas del proceso, mal se puede hacer tal solicitud en este momento, motivo por el cual la petición de la doctora **RUBIANO ROJAS** no puede concitar un estudio de fondo, porque de entrada se advierte su falta de trámite procedimental.*

No obstante lo anterior, debe advertirse a la solicitante que de conformidad con el ya citado artículo 414 de la Ley 600 de 2000, el trámite de beneficios por colaboración se puede llevar a cabo aún después de la ejecutoria de la sentencia, lo cual podrá realizar bajo los preceptos de la ley procedimental aplicable.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión

¹³³ Fallo de casación del 13 de febrero de 2002, radicado No. 11.480.

individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁴.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹³⁵ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencias emitidas el 11 de septiembre de 2009, así como el 10 de septiembre y 1 de octubre de 2010, dentro de los radicados N.110013107010200900020, N. 110013107010201000022 y N. 110013107010201000020, donde se

¹³⁴ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹³⁵ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

valoraron los perjuicios morales por el deceso de la docente sindicalizada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO** en la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de la víctima o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando por ello su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de la civil **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque el estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Magdalena Medio de las autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el oriente antioqueño cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la constancia allegada por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales fechado el día 18 de abril de 2012¹³⁶, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de esta capital, por lo que una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

*De igual manera y atendiendo la solicitud hecha por la doctora **MARTHA PATRICIA RUBIANO ROJAS** en calidad de defensora del aquí*

¹³⁶ Folio 16 C.O.7. Constanza Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados OIT Bogotá.

procesado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO**, se le oficiara y compulsara copias de la presente decisión a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá y a la Secretaria del Tribunal Superior de Bogotá, Unidad de Justicia y Paz para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 102 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** aceptado por el encausado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 2 de marzo de 2012, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.5.812.993 de Ibagué (Tolima) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) MESES DE PRISIÓN**, multa de **MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (1.425) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO DOCE (112) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, en concurso con el punible de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- IMPONER a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” la privación del derecho de **TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por un lapso igual a **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO.- CONDENAR a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **LUZ AIDA GARCIA QUINTERO**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado **RAMON MARIA ISAZA ARANGO** alias “**El Viejo**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá y a la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, ello con el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

SEXTO.- ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse respecto de la solicitud de **BENEFICIO POR COLABORACIÓN** incoado por la defensa en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- Ofíciase compulsando copias de la presente decisión a la Unidad Delegada para Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá y a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de esta ciudad capital, ello para los efectos legales que el caso amerite.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMENEZ

JUEZ